

Señor
JUEZ SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander.

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE LEASING de BANCOLOMBIA S.A.
contra **INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S.**

RADICADO: 2020-0137-00

JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 13.718.278 de Bucaramanga y T.P. No. 13.3480 del C.S. de la J, representante legal suplente de la sociedad **IR&M ABOGADOS CONSULTORES SAS**, quién a su vez actúa como apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **QUEJA**, de que trata el art. 352 del CGP, en contra de la providencia de fecha cuatro (4) Agosto de 2021, notificada por estados el día cinco (05) de agosto de la misma anualidad, mediante la cual el despacho de conocimiento, procede a negar el **RECURSO DE APELACION** interpuesto, lo anterior, habida cuenta de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a negar la apelación interpuesta bajo el entendido que la providencia impugnada, esta es, la del 9 de junio de 2021 (la cual ordena remitir el expediente) no se encuentra taxativamente dentro del listado que contempla el art. 321 del CGP.

Al respecto debo indicar que el art. 321 del CGP, en su numeral "10. *Los demás expresamente señalados en este código*".

Si analizamos el contenido DE LA PROVIDENCIA impugnada, el fundamento de esta, radica en el hecho que el despacho de conocimiento carece de competencia para continuar y seguir conociendo del proceso, dada la existencia de un proceso o trámite de reorganización empresarial, lo que se traduce, en que nos encontramos frente a un rechazo o remisión del expediente, para que sea conocida por la autoridad competente.

A su turno, establece el art.16 del CGP, "*la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*"

Por tal motivo, si analizamos el art. 90 del CGP, este en su aparte pertinentes reza: "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*"

De ahí, que pueda equipararse que la providencia impugnada, tiene los efectos propios similares a la decisión judicial de rechazar una demanda, porque afecta notoriamente los intereses de la parte demandante, al no permitirle continuar con el trámite judicial relacionado con el cumplimiento de una sentencia, como lo fue la que puso fin al proceso de la referencia.

Solicito al despacho de forma respetuosa se sirva proceder a revocar la decisión que DENEGO el recurso de Apelación interpuesto, y e su lugar de sirva dar trámite al recurso de alzada, en caso de no accederse solicito la remisión del proceso de la referencia a la Superior Jerárquico para dar trámite al recurso de QUEJA formulado.

Del Señor Juez,

JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
C.C. No. 13.718.278 de Bucaramanga
T.P. No. 133.480 del C.S. de la J.